



1
Lima Junio 1^o/822.

Y. H. S.

Tengo el honor de acompañar a V. S.
Seis ejemplares del Supremo Decreto de 31.
de Mayo último que establece la Bandera
y Estandarte Nacional, para que por el
Minist. de su cargo se sirba circularlo y
disponer su cumplimiento en la parte que le toque.
Tengo la honra
de manifestar a V. S. los sentimientos de
mi mayor consideracion y aprecio



MH-OL 38
Caj. 5
Doc. 196
Fol. 2

D.L. 38-143

- a duplicado

Y. H. S. Ministro de Hac. da

J. H. S.

Tomás Guindos

W. H. V.

EW1-8E-1.0

EL SUPREMO DELEGADO.

LA equivocada inteligencia que se ha dado al supremo decreto de 15 del pasado Marzo, que establece la bandera y estandarte nacional, y la necesidad de clasificar el pavellon y las insignias con que deben navegar todos los buques del estado, segun la naturaleza de su armamento, y la graduacion del jefe que los manda, y que no se confundan à larga distancia con las banderas é insignias de que usan los españoles, Por tanto:

He acordado y decreto:

1. La bandera de los buques de guerra plazas marítimas y sus castillos, será de tres listas verticales ó perpendiculares, la del centro blanca, y las de los extremos encarnadas con un sol tambien encarnado sobre la lista blanca.

2. El estandarte será igual en todo à la bandera, con la diferencia que en lugar del sol, llevará las armas provisionales del estado bordadas sobre el centro de la lista blanca.

3. Las embarcaciones propias de las rentas de hacienda ó empleadas por ellas en comision de resguardo, usaràn la misma bandera que los buques de guerra, con la diferencia de los caracteres H. P. que iràn colocados con letras blancas, el 1.º en la lista encarnada inmediata à la hasta de bandera, y el 2.º al lado opuesto guardando cimetría con el sol que deberá quedar en el centro.

4. Los corsarios particulares en tiempo de guerra llevaràn la misma bandera que los bajeles de guerra sin diferencia alguna; y si fueren armados en corso y mercancia, como lo expresaràn sus patentes, deberán añadir el distintivo que se les señale de que habran diseños en la direccion general remitidos por el ministerio de marina.

5. La bandera de los buques mercantes será igual à la nacional, con la diferencia de no llevar el sol encarnado en la lista del centro; à excepcion de que su equipaje ó armamento corra de cuenta del estado para combois ú otros objetos del servicio, en cuyo caso usaràn la de los buques de guerra mientras dure su fletamento, y no en otras circunstancias, aunque las del destino dicten ponerlas al mando de oficial de guerra.

6. Es prohibido à todo bajel de la armada hacer y recibir saludo al cañon sin su propia bandera, lo mismo que combatir arbolandola falsa; pero será permitido à estilo de mar hacer el uso que se previene en el art. 7. tit. 29. de la ordenanza naval de 802.

7. Los comandantes de los buques de guerra los capitanes de puerto, subdelegados de marina y los consules, vice-consules, ó agentes diplomaticos del estado, cuidarán de que ningun buque mercante navegue

con bandera supuesta no conforme à la patente de su armamento, en cuyo caso deberán impedir su infraccion, embargando la bandera, y precisando al contraventor à usar la que le corresponde, y dar parte para hacerle el cargo correspondiente; y si el caso fuese de mayor gravedad deberán detener la embarcacion, y remitirla en entredicho à cargo de una persona de confianza, para la deliberacion del gobierno.

8. Para distinguir la insignia de generalisimo de la armada se instituye una bandera que le sea peculiar de que usará siempre que se embarque en falua largandola delante de la carrosa à la banda de estrivor ò en su palo mayor: y embarcandose en cualquiera de los buques de guerra en el tope mayor: ha de ser dicha bandera cuadra con las mismas listas y armas bordadas, que el estandarte detallado en el art. 2.º, con el aumento de una auela perpendicular sobresaliendo el ceпо por la union de las banderas con el escudo, y por la parte inferior las uñas, conforme al modelo que se comunicará al departamento y demas autoridades correspondientes.

9. La insignia de preferencia será una bandera cuadra toda encarnada con un sol blanco en el centro. Esta la usará el almirante y director general de la armada en el tope mayor, el vice-almirante en el tope de trinquete, y el contra-almirante en el de mesana. Si el vice-almirante mandase escuadra, arbolará la insignia al tope mayor como el almirante, lo mismo que el contra-almirante al de trinquete, si expresamente se le permitiese por la naturaleza de su comision, ò personaje a quien se dirija la embarcacion de su destino.

10. Los gallardetones, gallardetes y demas insignias para distinguir los empleos de capitanes de navio, de fragata y demas clases de la armada se usaràn en los mismos términos que designa el título 29 de la ordenanza naval de 802, para estos y los demas casos en que sea necesario izar ó arriar las insignias, con la diferencia que estas serán de las mismas listas y colores que la bandera de que trata el artículo 1.º, y la grimpola para designar el oficial subordinado, será blanca.

11. El ministro de estado en el departamento de guerra y marina, queda encargado de la circulacion de este decreto à los demas ministros de estado en sus respectivos departamentos, al general en gefe, Director general de marina, gobernador de la plaza de la Independencia, y presidentes de los departamentos, para que dispongan su cumplimiento en la parte que les toque. Imprimase, publíquese por bando, é insértese en la gaceta oficial. Dado en el palacio del supremo gobierno, en Lima a 31 de Mayo de 1822. =3.º =Firmado.=Torre-Tagle.=Por orden de S. E.=Tomás Guido.



O. L. 38-143

O. 438-143



O. 438-143 A